



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00169 01

Mantesa S.A. en liquidación vs. Rubén Darío Osorio Mellizo y el Sindicato de Manufacturas Terminadas S.A.-
Sintramater.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del CPTYSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001 resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Mantesa S.A. presentó demanda especial de levantamiento de fuero sindical en contra de Rubén Darío Osorio Mellizo y el Sindicato de Manufacturas Terminadas S.A.- Sintramater; con el fin de que se declare que entre la sociedad demandante y el señor Osorio Mellizo existe un contrato de trabajo, que este último era miembro activo del sindicato Sintramater amparado con fuero sindical; en consecuencia solicita se levante la garantía foral para poder terminar el contrato del demandado.

Como supuestos fácticos de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que mediante aviso No. 415-000050 del 4 de mayo de 2018, inscrito el 16 de mayo del 2018 bajo registro No. 00003794 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

dio aviso del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación de la sociedad demandante, en concordancia con lo motivado en auto del 23 de abril del mismo año.

Señala que el señor Rubén Darío Osorio Mellizo suscribió contrato de trabajo con la empresa el 1º de junio de 1994 desempeñándose como operario módulos, que esta persona es el presidente de la asociación sindical Sintramater, por lo tanto goza de fuero sindical.

Agrega que la razón para terminar el contrato de trabajo del empleado obedece a la liquidación de la empresa, y que este en efecto fue finiquitado condicionado a la autorización judicial.

2. Contestación de la demanda. La demanda se tuvo por no contestada.

3. Sentencia de primera instancia.

La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, resolvió: *“Primero: AUTORIZAR el levantamiento de fuero sindical del señor RUBEN DARIO OSORIO MELLIZO para poder ser desvinculado de la organización sindical SINTRAMATER. Segundo: CONDICIONAR la autorización de levantamiento de fuero sindical del demandado RUBEN DARIO OSORIO MELLIZO a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante. Tercero: CONDENAR al demandado señor RUBEN DARIO OSORIO MELLIZO y a la ORGANIZACION SINDICAL SINTRAMATER a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por Secretaría y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en \$200.000 en favor de la sociedad demandante.”*

4. Recurso de apelación parte demandante. Presentó recurso de apelación parcial en los siguientes términos: *“ (...) Me permito interponer recurso de apelación, para que de manera parcial se revoque la decisión por usted proferida, esto en lo que corresponde en definir o a determinar el acto condición del levantamiento del fuero sindical del señor Rubén Darío Osorio a la liquidación definitiva de la empresa; sustento el recurso, señalando de manera muy respetuosa que las decisiones que se imparten por los administradores de justicia, tienen un alto contenido, por supuesto normativo y legal, pero más allá de eso deben interpretarse de una manera sistemática y tener coherencia con la realidad de las cosas, no todas las situaciones pueden definirse en un blanco y negro, porque todas las situaciones son diferentes; acá es donde vemos donde observamos claramente que es el propio presidente de la organización sindical aquí demandado también como trabajador Rubén Darío Osorio Mellizo, quien manifiesta que desde el mes de abril del año 2018, la empresa Mantesa en liquidación no presta ningún tipo*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de servicios, así las cosas el fuero sindical como se dijo en los alegatos de conclusión es un acto o una protección constitucional que se le da a una persona para mantenerse en su puesto de trabajo debido a su calidad de aforado, en este caso el señor Rubén Darío Osorio presidente del sindicato, desde el año 2018 el liquidador ha hecho lo posible dentro de su competencia funcional y física, administrativa y económica para poder adelantar los procesos de levantamiento de fuero sindical de los trabajadores que así acreditan esta garantía foral; sin embargo en los trámites ante la superintendencia han llevado a que esa voluntad del liquidador se vea entorpecida y como lo informó el propio presidente del sindicato desde el mes de abril del año 2018 no hay ninguna actividad de la empresa, por el contrario el mismo ha informado que junto con el sus compañeros están a la espera de este levantamiento de fuero sindical para poder que le reconozcan sus derechos salariales, prestacionales y que puedan desvincularse de la empresa para poder conseguir un trabajo, por tal razón ruego encarecidamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, acoja este recurso y que aplique no solamente el derecho sino también en la situación fáctica en la que se encuentra la empresa y los trabajadores, el levantamiento de fuero sindical de manera inmediata y no lo condicione o limite a un acto último o final de liquidación, o someter esta circunstancia al levantamiento condición, con el mayor respeto considero que es un total contrasentido, porque precisamente para que se dé el propio acto de liquidación final debe estar definido dentro de la liquidación todas las terminaciones de los contratos de trabajo y demás contratos que hubieran existido en “vida” de la empresa que esta en liquidación, si se somete a este tipo de condición, lastimosamente, no solamente para el señor Rubén Darío Osorio, sino para los otros 11 o 12 aforados que se encuentran dentro de estos trámites y de los cuales cada uno ya esta notificado, tendrán que seguir esperando para poderse desvincular de esta empresa y poder ejercer su derecho al trabajo y poder entrar dentro del trámite para el pago de la liquidación de sus derechos salariales y prestacionales. Concluyo señora Juez y honorables magistrados, solicitando respetuosamente que se revoque parcialmente la decisión adoptada en primera instancia entendiendo los argumentos del despacho, quien acata una decisión del superior que sin embargo considero respetuosamente no debe reiterarse y repetirse, por cuanto lo dije al inicio son circunstancias independientes, que no pueden ser todas definidas con un mismo racero, y ante la evidente situación por la que se encuentran los trabajadores en esta liquidación, considero respetuosamente que debe otorgarse de manera inmediatamente el levantamiento del fuero sindical en los términos solicitado en la demanda...”

5. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver la apelación de la demandante; de otro lado comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a los intereses de la parte demandada - trabajador, indistintamente del extremo en que se ubique, y no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por lo tanto corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la juez *a quo* al conceder el levantamiento del fuero sindical, para poder dar por terminado el contrato de trabajo?; dependiendo de lo que resulte, **2)** Establecer si el levantamiento del fuero sindical de los trabajadores debe condicionarse o no a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante.

6. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada y consultada será **confirmada**.

7. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Normas: Código Sustantivo de Trabajo arts. 61, 410 Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164 y 167. Ley 1116 de 2006 art. 63. **Jurisprudencias:** CSJ SL 7392-2014.

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteado, así:

1. ¿Desacertó el juez *a quo* al conceder el levantamiento del fuero sindical, para poder dar por terminado el contrato de trabajo?

En este punto vale la pena resaltar que el literal a) del art. 410 del CST establece como justa causa para autorizar el despido de un trabajador amparado por fuero, entre otras, la liquidación o clausura **definitiva** de la empresa o establecimiento; que es el escenario jurídico que acontece aquí, porque en efecto la empresa Mantesa S.A. se encuentra incurso en liquidación, tal como se evidencia en auto del 23 de abril de 2018, emanado de la Superintendencia de sociedades, en su artículo 1º refiere: “*Decretar la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad Manufacturas Terminadas S.A. Mantesa...*”

En ese orden de ideas nada impide al juez laboral para ordenar el levantamiento del fuero sindical del señor Rubén Darío Osorio Mellizo, porque si



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

bien el mismo se encuentra en trámite, justamente por esa razón se condiciona la decisión a la terminación definitiva en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la norma en cita, tal como se explica más adelante, porque de no hacerlo implicaría desconocer un hecho que es inminente, y postergar los efectos judiciales en este tipo de asunto, además que generaría un desgaste en la justicia, debido a que seguramente la empresa activaría nuevamente el engranaje jurisdiccional una vez la sociedad se encuentre liquidada de manera definitiva, y lo que se propende es precisamente por una economía procesal.

2. ¿El levantamiento del fuero sindical de los trabajadores debe condicionarse a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante?

Aquí y ahora es oportuno precisar que el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 consagra que el proceso de liquidación termina al quedar ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización. En esa medida el despido autorizado solo podrá ser efectivo hasta tanto dicho proceso de liquidatorio concluya con la expedición de la providencia de adjudicación, comoquiera que puede suceder que durante el trámite se acuerde la celebración de un proceso de reorganización y de esta forma se trunque el proceso de liquidación.

De cara al caso en concreto, hay lugar a conceder el levantamiento del fuero sindical, pero queda condicionado a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante (CSJ SL 7392-2014), como quiera que la causal de que trata el literal a) del artículo 410 del CST se perfecciona con la liquidación definitiva y la extinción de la persona jurídica. (SL TSC sentencias del 4 de junio del 2021 Rad. 25899 31 05 002 2020 00160 01 y 25899 31 05 002 2020 00162 01)

Es cierto que los trabajadores no están realizando ninguna actividad material y laboral y que en el presente caso se trata de una liquidación judicial, así como que decretada la liquidación todas las actividades de la empresa deben encaminarse al proceso de liquidación, pero ello no puede llevar a desconocer el nítido mandato legal que autoriza la terminación de los contratos de trabajo de los



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

trabajadores aforados cuando se produce la liquidación de la empresa o establecimiento y no cuando empiece el proceso de su liquidación, o se produce la disolución de la persona jurídica, sin que tampoco sea aplicable en estos casos el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2007 el cual se refiere a otros eventos pero no a los de fuero sindical, pues de ser así quedaría sobrando el literal a) del artículo 410 del CST, a lo que hay que agregar que el fuero sindical tiene sustento en la Constitución Política y por eso la terminación de los contratos que ostentan esta garantía no puede ser igual a la del resto de trabajadores que no la tienen.

Ahora, la presente decisión de manera alguna entorpece la actividad del liquidador de la sociedad, pues acá no se está diciendo que el contrato de trabajo aun sigue vigente, porque en efecto se encontró demostrada la causal para su terminación y se autoriza el levantamiento del fuero sindical, circunstancias que serían suficientes para que aquel pueda continuar con los trámites que estime conveniente.

Lo propio ocurre con el argumento referido a que los ex trabajadores esperan el levantamiento del fuero sindical para poder acceder al pago de sus acreencias laborales y poder incorporarse a otros escenarios laborales, a modo de insistencia, la relación laboral entre las partes finalizó resta esperar se culmine el proceso de liquidación para que la autorización del levantamiento del fuero sindical surta efectos, pero la terminación del contrato debe entenderse desde el momento en que la empresa así lo dispuso, por lo que este argumento tampoco puede salir adelante.

Así queda resuelta la apelación parcial propuesta por el extremo demandante y el grado jurisdiccional de consulta.

Costas a cargo de la parte demandante por perder su recurso; inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada y consultada, conforme a lo aquí motivado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado